

LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y LA INDEFENSIÓN PRODUCIDA POR DENEGACIÓN DE PRUEBA

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

A la acusación particular le han de ser reconocidos las garantías procesales como parte del proceso penal, de manera que no se le cause indefensión en el transcurso del mismo en el que se inserta también las cuestiones referidas a la prueba: proposición, admisión o denegación. Siendo la prueba elemento esencial de todo proceso a partir de la cual deberá considerarse acreditados los hechos objeto del mismo, siempre debe estar dirigida a acreditar elementos esenciales de los hechos objeto del procedimiento, y siendo así se produciría en los supuestos de denegación irracional o inmotivada, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al quebrantarse las normas y garantías procesales de naturaleza esencial produciendo indefensión, y ello aunque se tratara de una prueba solicitada por la acusación particular, lo que obligaría a anular la sentencia dictada aun siendo absolutoria para todos o parte de los imputados, con la consecuencia de que deban retrotraerse las actuaciones para que las garantías procesales de la acusación sean repuestas, y así practicarse la prueba indebidamente denegada a los efectos de la determinación de los hechos imputados.

Palabras clave: acusación particular, denegación de prueba, tutela judicial efectiva, sentencias absolutorias en la instancia.

Abstract:

A private prosecutor have to be recognized due process as part of criminal proceedings, so as not to cause him defenseless in the course of the same which is also inserted the matters referred to the test: proposal, acceptance or refusal. As the essential test of any process from which must be considered that the facts subject to the same, you should always be directed to prove essential elements of the facts in the procedure, and as such would occur, in cases of refusal or unreasonable unmotivated, a violation of the right to effective judicial protection, to break down the rules and due process of producing helplessness essential nature, and though it were a test requested by the prosecution, which would require even annul the judgment of acquittal be for all or part of the accused, with the consequence of the actions to be traced back to due process of the charge are replaced, and so the evidence is unduly denied for purposes of determining the facts alleged.

Keywords: private accusation, denial of legal evidence, effective judicial protection, acquittals in the instance.

ENUNCIADO

La acusación particular solicitó la realización de prueba pericial caligráfica para determinar quién efectuó las firmas que constaban en el documento de préstamo, frente a lo que la Audiencia dictó auto rechazándola, manifestando que era impertinente e innecesaria sin ninguna otra consideración, siendo reiterada al inicio del juicio oral por la mencionada acusación, con la finalidad de determinar quién de los acusados realizó las dos firmas y rúbricas que se plasmaron en el documento de préstamo realizado con la mercantil. Dicha prueba fue denegada nuevamente por la Audiencia con base en la resolución anterior, formulándose la oportuna protesta a los efectos del recurso de casación. Finalizado el juicio se dictó sentencia absolutoria respecto de todos los acusados menos de uno de ellos, que fue condenado.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Denegación de prueba.
2. Sentencias absolutorias en la instancia.
3. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) establece un régimen distinto sobre admisión y denegación de la prueba en el procedimiento abreviado y en el sumario ordinario. En este, el artículo 659 dispone que cuando fuere rechazada una prueba contra la resolución judicial que así lo acuerde se podrá interponer recurso de casación, si se efectúa la correspondiente protesta, que actualmente está relativizada. Por otro lado, en el procedimiento abreviado se dispone en el artículo 785.1 párrafo segundo de la Ley Procesal citada que contra la admisión o inadmisión de pruebas no cabra recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes estimen oportuno y el juez o tribunal admitan.

Los requisitos de fondo que son necesarios para que una prueba sea admitida son los siguientes:

- Que la prueba solicitada sea pertinente, de manera que tenga relación directa con la causa.
- Que sea relevante, y no redundante.
- Que sea posible desde un punto de vista procesal, y por tanto no existan dificultades procesales para su realización.

Solicitada la prueba el tribunal podrá admitirla o no, siendo recurrible en casación la decisión de la Audiencia siempre que concurran unos requisitos formales ineludibles que son:

- Que hubiera sido solicitada en tiempo y forma.
- Que hubiera sido denegada por el tribunal de instancia.
- Que frente a la resolución de no admisión se haya efectuado protesta en el ámbito del sumario ordinario, o bien que se haya reproducido su petición en el acto del juicio oral en el ámbito del procedimiento abreviado; debe dejarse constancia en el acta de la oportuna protesta, resultando necesario en el caso de prueba testifical constancia escritas sucintas de las preguntas que debiera contestar el testigo con el fin de valorar la relevancia de su testimonio.

Puede mencionarse en este sentido que el Tribunal Supremo tiene una reiterada doctrina de las que son ejemplo las de 2 de diciembre de 2008 y de 27 de julio de 2010 que ha perfilado los requisitos para que pueda ser objeto de estimación el recurso de casación a que se refiere el artículo 850.1 de la LECrim. disponiendo que:

- a) La diligencia de prueba ha de haber sido solicitada en tiempo y forma, en los términos exigidos por el artículo 656 de la Ley Procesal Penal respecto al procedimiento ordinario y por el artículo 784 respecto al procedimiento abreviado.
- b) Que el órgano judicial haya denegado la diligencia de prueba, no obstante, merecer la calificación de pertinente. Pertinencia es la relación entre las pruebas propuestas con lo que es objeto del juicio y constituye la cuestión sobre la que se ha de decidir. Además ha de ser relevante, lo que debe apreciarse cuando la realización de la prueba, por su relación con los hechos a los que se acuerda la condena o la absolución u otra consecuencia penal, pueda alterar la sentencia en favor del proponente, pero no cuando dicha omisión no haya influido en el contenido de esta.
- c) La prueba ha de ser necesaria, es decir, que tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone, de modo que su omisión le causa indefensión. A diferencia de la pertinencia que se mueve en el ámbito de la admisibilidad como facultad del tribunal, la necesidad de su ejecución se desenvuelve en el terreno de la práctica, de manera que los

medios probatorios inicialmente admitidos como pertinentes pueden lícitamente no realizarse, por muy diversas circunstancias que eliminen de manera intervenida su condición de indispensable y forzosa, como cualidades distintas de la oportunidad y adecuación propias de la idea de pertinencia.

- d) Ha de ser posible la práctica de la prueba propuesta, en el sentido de que el tribunal debe agotar razonablemente las probabilidades de su realización sin incidir en la violación del derecho constitucional a un juicio sin dilaciones indebidas.
- e) Una vez denegada la prueba, el proponente debe formular la correspondiente «protesta» (art. 659 LECrim.) equivalente a la «reclamación» a que se refieren los artículos 855 y 874.3 de la Ley Procesal citada, por la que se expresa la disconformidad con la resolución denegatoria.

La falta de protesta impide el recurso de casación al amparo del artículo 850 ya citado y de realizarse, debe hacerse en el plazo de 5 días a partir de la notificación del auto denegatorio, plazo que es el mismo que el expresado en el párrafo II del artículo 212 para la preparación propiamente dicha del recurso de casación.

También resulta oportuno mencionar la posición del Tribunal Constitucional, como la Sentencia de 12 de diciembre de 2005 cuando dice que siendo reiterada la doctrina de este tribunal sobre el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, la misma puede sintetizarse en el sentido de que para la apreciación de su vulneración se requiere básicamente la concurrencia de los requisitos siguientes: a) que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos; b) que la falta de práctica de la prueba admitida sea imputable al órgano judicial, o que se hayan inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, en el entendido de que fuera de esos supuestos excepcionales corresponde solo a la jurisdicción ordinaria el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas; c) que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, es decir, que sea «decisiva en términos de defensa», siendo carga del recurrente justificarlo, lo que requiere, de un lado, que razone en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas y, de otro lado, que argumente de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC de 30 de septiembre de 2002 y 9 de abril de 2003), es decir, la trascendencia de la prueba en orden a posibilitar una modificación del sentido del fallo.

2. Sin embargo, deben hacerse algunas precisiones en relación con la posición de las partes procesales, defensa y acusación particular, pues en principio tienen una diferente función en el proceso penal. En este sentido se ha manifestado por el Tribunal Constitucional que la víctima de un delito no tiene un derecho a la condena penal de otra persona, sino que solo tienen el derecho a poner en marcha el proceso, y que se sustancie con las reglas del proceso justo, y obtener una respuesta razonada y fundada en derecho. A partir de aquí se reitera que no existe impedimento constitucional para que una sentencia penal absolutoria pueda ser objeto de recurso de apelación, y pueda ser anu-

lada en la sustanciación y resolución del recurso y consecuentemente celebrar un nuevo juicio respecto del acusado absuelto. El proceso penal debe regirse por unos principios y unas garantías que no pueden desconocerse, de manera que el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental debe respetarse para todas las partes del proceso, sin que tenga una prevalencia sobre este el derecho a la presunción de inocencia, si bien también se ha dicho que dada la diferente posición entre acusación y acusados, respecto de estos no cabe retrotraer las actuaciones cuando se hayan vulnerado derechos fundamentales de carácter sustantivo de la acusación, ya que eso impone al acusado absuelto la carga de un nuevo juicio que no esté destinado a corregir, una vulneración en su contra de normas procesales con relevancia constitucional, aunque debe en cualquier caso reconocerse los derechos que tiene la acusación al amparo del artículo 24 de la Constitución, y por tanto la posibilidad de que se anulen sentencias penales absolutorias, con retracción de las actuaciones, cuando se haya quebrado una norma procesal de naturaleza esencial en perjuicio de la acusación, pues en tales casos esa sentencia penal absolutoria no sería inatacable y prevalecería el derecho a la tutela judicial efectiva que implica en el proceso penal que todas las partes tienen derecho a una resolución motivada y razonada, lo que tiene relevancia cuando en el ámbito de la prueba propuesta en tiempo y forma, y teniendo una relación evidente con los hechos objeto del proceso es denegada la misma sin esgrimir elementos motivadores de la misma, sino que, por el contrario, se realizan motivaciones o fundamentaciones genéricas como sustento racional de la denegación.

En los supuestos de prueba relevante y decisiva se ha manifestado a favor de la protección de la acusación en los casos en que reconocida la vulneración de la tutela judicial efectiva, sin embargo, no se anuló la sentencia absolutoria para el restablecimiento del derecho vulnerado, y por tanto no se retrotrajeron las actuaciones a esos fines. Así se ha establecido por el Tribunal Constitucional, incluso cuando se tratara de anulación de actas de votación de los tribunales del jurado. Cuando los recursos de las acusaciones tienen como finalidad el restablecimiento de derechos esenciales de naturaleza procesal, que tendrían encaje en el artículo 24 de la Constitución, es posible anular las sentencias absolutorias sin que por ello padezca el derecho a la presunción de inocencia, pues todas las partes procesales tienen que ser amparadas en los derechos y garantías establecidos de manera que no se les cause indefensión, y en este sentido lo tendría la acusación a la que se le deniega una prueba relevante y esencial para la determinación de los hechos, como igualmente ocurriría con el acusado al que se le denegará una prueba relevante y esencial para acreditar su no implicación en los hechos objeto de procedimiento o la inexistencia de los mismos, pues ello le generaría indefensión.

3. En el presente caso y a la vista de la doctrina manifestada, resulta evidente que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión referida al derecho a la prueba, pues la acusación particular como parte procesal acusadora debe otorgársele la posibilidad de proponer prueba y que la misma se practique si la misma es pertinente, necesaria, útil y de posible realización, cuando de la misma se puede derivar la condena o la absolución de todos o algunos de los imputados, y caso de denegarse debe motivarse oportunamente los aspectos que la motivan, que no deben ser genéricos y sin contenido sustancial, sino que deben entroncarse con el resto de las pruebas practicadas, la naturaleza de los hechos objeto del procedimiento penal, de manera que se determinen claramente los motivos de la denegación. Cuando estos son genéricos, como en el supuesto del caso, la resolución puede

decirse que es inmotivada, y, por tanto, sin respuesta adecuada a la petición de la parte acusadora. En los procedimientos de falsedad documental si parece que es relevante y pertinente la realización de la prueba caligráfica correspondiente para determinar si los imputados son o no autores de las existentes en la documentación; al margen de otras consideraciones podría afirmarse que es una prueba fundamental para tratar de determinar los autores de las firmas estampadas, de manera que la acusación podría interponer el correspondiente recurso de casación por denegación indebida de prueba, lo que daría lugar, caso de estimación, que sería lo más probable, a retrotraer las actuaciones, anulando la sentencia dictada aunque fuera absolutoria, por vulneración de normas esenciales de la prueba que se asientan en los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de nuestra Constitución.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 656, 785.1 párr. segundo, 850.1, 855 y 874.3
- Constitución Española, art. 24.
- SSTC de 30 de septiembre de 2002, 9 de abril de 2003 y 12 de diciembre de 2005.
- SSTS de 2 de diciembre de 2008 y 27 de julio de 2010.